

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00126-00
Demandante	Sixto Marcelino Brito
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No	197
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, el ciudadano Sixto Marcelino Brito, promovió demanda contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales (UGPP), con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 00149 de 9 de enero de 2007, por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez y la nulidad de las resoluciones a). N° RDP 052663 de 14 de noviembre de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, b). N° RDP 058269 de 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución N° 52663 y c). N° RDP 58316 de 27 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma resolución N° RDP 052663.

1.2. En ese sentido, procura, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, reliquidar la pensión teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

1.3. Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que la admitió mediante auto de 18 de julio de 2017 (FI.56-59), el cual es notificado a la parte demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 13 de marzo de 2019, como se aprecia en los folios 74 a 76 del expediente digital.

1.4 La UGPP contestó la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** inexistencia de la obligación, **b).** prescripción tal y como se aprecia en los folios: 138 a 146.

1.5 La secretaría del juzgado segundo efectúa el traslado de las excepciones propuestas (FI.149-153), ante lo cual el apoderado de la parte demandante presenta escrito para recorrerlas en fecha 23 de octubre de 2019, como se aprecia de los folios 154 a 156.

1.6. El 31 de octubre de 2019, ingresa el proceso al despacho, de acuerdo a informe secretarial, en el que se hace constar la realización de las respectivas notificaciones, traslado de la demanda, contestación de la demanda, presentación de excepciones y traslado de estas últimas (FI.160).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

1.7. Luego de lo anterior, estando el proceso al despacho, como consta en el informe secretarial de 17 de febrero de 2020 (FI.161), el apoderado de la parte accionante presenta memorial, requiriendo la fijación de la fecha de audiencia inicial (FI.162).

1.8. El 4 de noviembre de 2020, tal y como se observa en la constancia secretarial dispuesta a folio N° 163, en cumplimiento de los acuerdos proferidos con motivo de la pandemia covid-19, el proceso ingresa nuevamente al despacho, con el objeto de ser reprogramada la audiencia inicial.

1.9. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.10. Finalmente, el 11 de junio de 2021 la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia inicial. (FI. 164)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían de remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de varios actos administrativos, implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, aportado en medio magnético, así como las consideradas pertinentes por el juez, para proferir el respectivo fallo en derecho.

Es decir, no solicitó la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00149 de 9 de enero de 2007, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez, así como la nulidad de las siguientes resoluciones: a). N° RDP 052663 de 14 de noviembre de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, b). N° RDP 058269 de 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución N° RDP 052663 y c). N° RDP 58316 de 27 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma resolución N° RDP 052663.
2. A título de restablecimiento del derecho, procura que se ordene a la UGPP, reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, con base al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
3. También pretende que la accionada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia, cancele la indexación o corrección monetaria efectuando los ajustes de valor en las sumas de dinero debidas y sea condenada en costas.

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

El actor prestó sus servicios como celador de la institución educativa liceo nacional Almirante Padilla, desde el 21 de mayo de 1985, fecha en la cual fue vinculado en propiedad nacional, mediante resolución de nombramiento N° 5424 de 21 de mayo de 1985, devengando los siguientes factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, prima de bonificación, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica, recargo nocturno, horas extras diurnas, horas extras domingos y festivos, siendo estos la base de su cotización a pensión, de acuerdo a lo expresado en la demanda.

Mediante decreto N° 099 de 29 de febrero de 2006, le fue aceptada la renuncia al cargo que desempeñó, teniendo como factores salariales devengados en su último año de servicios los siguientes: un sueldo básico de \$567.000, prima de alimentación \$33.982, auxilio de transporte \$47.700, prima de antigüedad \$56.700, prima de bonificación \$283.500, prima de servicios \$364.503, prima de vacaciones \$379.691 y prima de navidad \$791.023.

El 4 de mayo de 2006, teniendo 71 años de edad y un tiempo de servicio de 27 años, 11 meses y 21 días, solicitó ante la caja nacional de previsión social, el reconocimiento y pago de pensión vitalicia por vejez, ante lo cual la entidad, mediante resolución N° 149 de 9 de enero de 2007, decide reconocer la prestación periódica; la cual fue liquidada sin incluir todos los factores salariales devengados, entre ellos bonificaciones y primas habituales; además sin ajustarla al régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

1993 y el artículo 1° de la ley 33 de 1985, del cual hace parte por haber nacido el 6 de abril de 1935, y tener más de 40 años de edad, al entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

El 8 de noviembre de 2013, solicita a la UGPP la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales. Acción que generó la emisión de la resolución No. RDP 052663 de 14 de noviembre de 2013, por parte de la citada entidad, negando tal solicitud.

Contra ese acto administrativo interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 23 de diciembre de 2013, los cuales fueron resueltos por medio de la resolución No. RDP 058269 de 26 de diciembre de 2013, la cual desata la reposición, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, y por medio de la resolución No. RDP 058316 de 27 de diciembre de 2013, que decide sobre la apelación.

Por su parte, la UGPP se refiere a los hechos de la demanda afirmando que el 1, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 son ciertos, que los hechos 2, 3, 4 y 5 no le constan porque deben ser certificados por el empleador y que el 7 no es cierto y se trata de apreciaciones.

Sobre las pretensiones alega que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante conforme a las norma aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley, aplicó los factores salariales que correspondían para liquidar la pensión del actor, conforme a la ley 33 de 1985, que señala la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, de acuerdo al régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que en el acto atacado y en el de reconocimiento de la pensión, se plantean las normas aplicables al caso y conforme a la interpretación de estas se tomaron las decisiones. Insiste en que la pensión de jubilación de los servidores públicos, está regulada en la ley 33 de 1985 y demás normas relativas a pensiones, por lo que en el acto administrativo de la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta como factores de salario, los certificados con aportes por su empleador, con todo lo devengado en el último año, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario pagado al trabajador, así mismo indica que se le aplicó el 75% conforme a la ley, y que el actor pretende se incluyan más factores salariales, sin mencionar cuales son los que a su entender no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior, asegura que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía, conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reliquide su pensión de vejez en las condiciones que pide en su demanda, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción de inexistencia de la obligación la cual por su naturaleza de fondo o mérito determina su resolución en la instancia decisoria del proceso.

Asimismo propuso la excepción de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, con todo, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama, para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub iudice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por la UGPP serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, que obran en el expediente digital a folio 17 a 54 y 157 a 158, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. 00149 de 9 de enero de 2007 (Fl. 17-21)
2. Solicitud de revisión y reliquidación de pensión de vejez (Fl. 22-24)
3. Resolución No. RDP 052663 de 14 de noviembre de 2013 (Fl. 25-28)
4. Resolución No. RDP 058269 de 26 de diciembre de 2013. (Fl. 32-36).
5. Resolución No. RDP 058316 de 27 de diciembre de 2016 (Fl. 37-42)
6. Cédula de ciudadanía del demandante (Fl. 43).
7. Certificación laboral del último año de servicio, sueldo básico mensual devengado y demás emolumentos que forman parte integral del salario, expedida por el secretario de educación departamental (Fl. 44-45).
8. Record de trabajo del demandante desde el 21 de mayo de 1985 hasta el 28 de febrero de 2006, expedida por el rector y el pagador de la Institución educativa Liceo Nacional Almirante Padilla (Fl. 46-52).
9. Certificado de prestación de servicios y de factores salariales devengados por el actor. (Fl. 157-158)

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 4, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

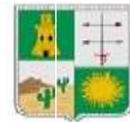
OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder general visible a folios 82 a 87 y anexos.

DECIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00126-00

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2ea100f847993b19e34feb5a869a25787871350a9ed1955888f8d5d874bd0c

Documento generado en 26/07/2021 07:54:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**